

Jurisprudencia y Criterios Relevantes del TEPJF

M. en D. Joaquín Ordoñez Sedeño

Coordinador Regional de Capacitación Judicial Electoral

Sala Regional Toluca



Zacatecas, Zacatecas a 23 de Enero de 2009.

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

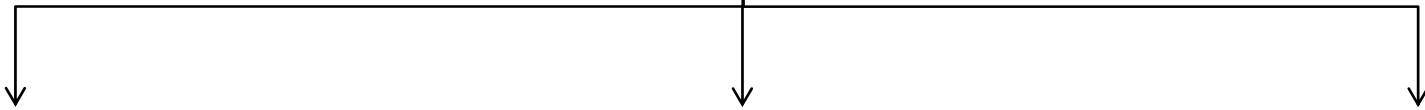
Jurisprudencia



Formación



Sistemas



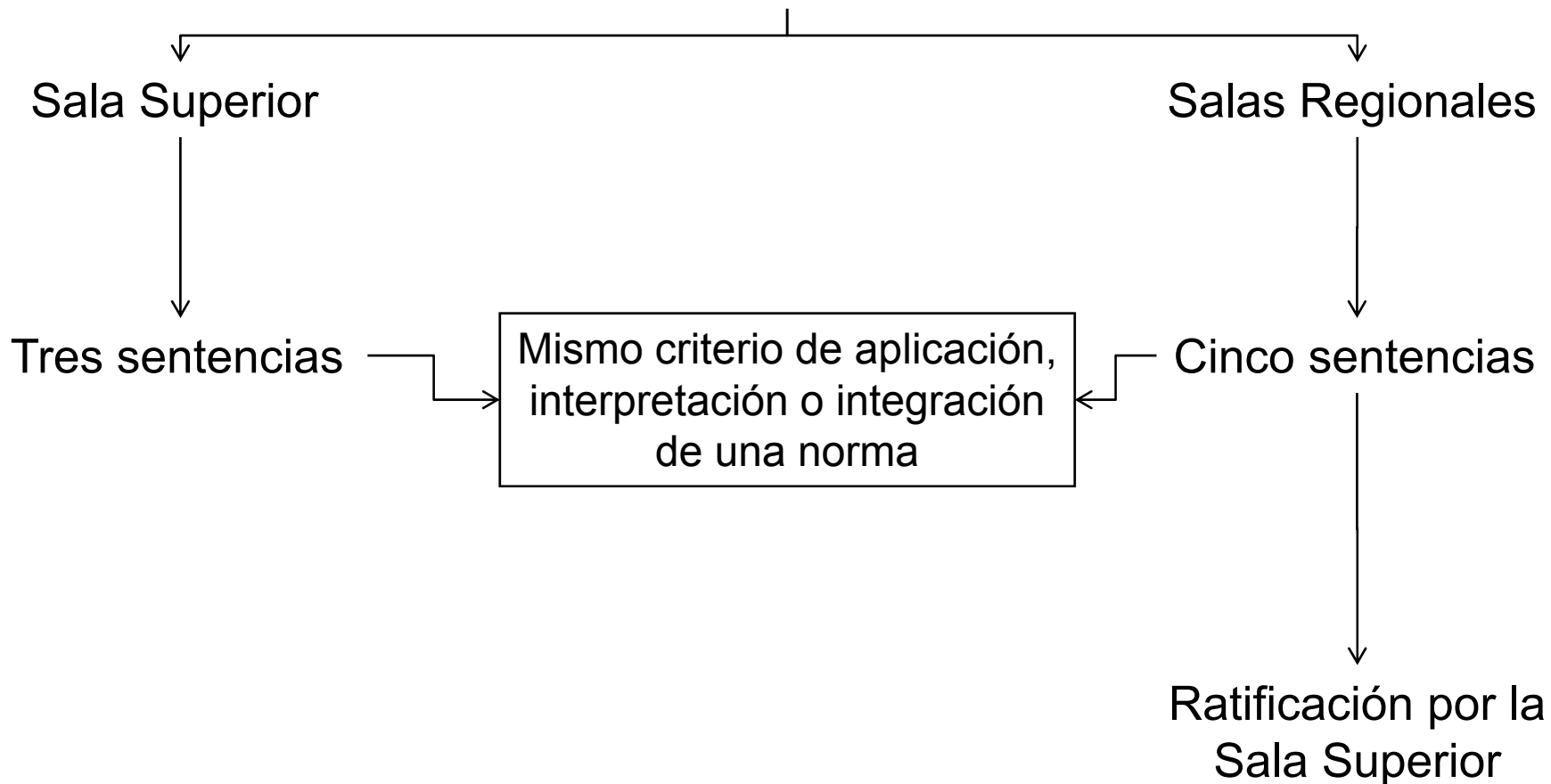
Reiteración

Unificación

Revalidación



Reiteración



Sala Superior

Ratificación

¿Naturaleza?

¿Revisión?
Constatar
Requisitos
(Formales y Materiales)

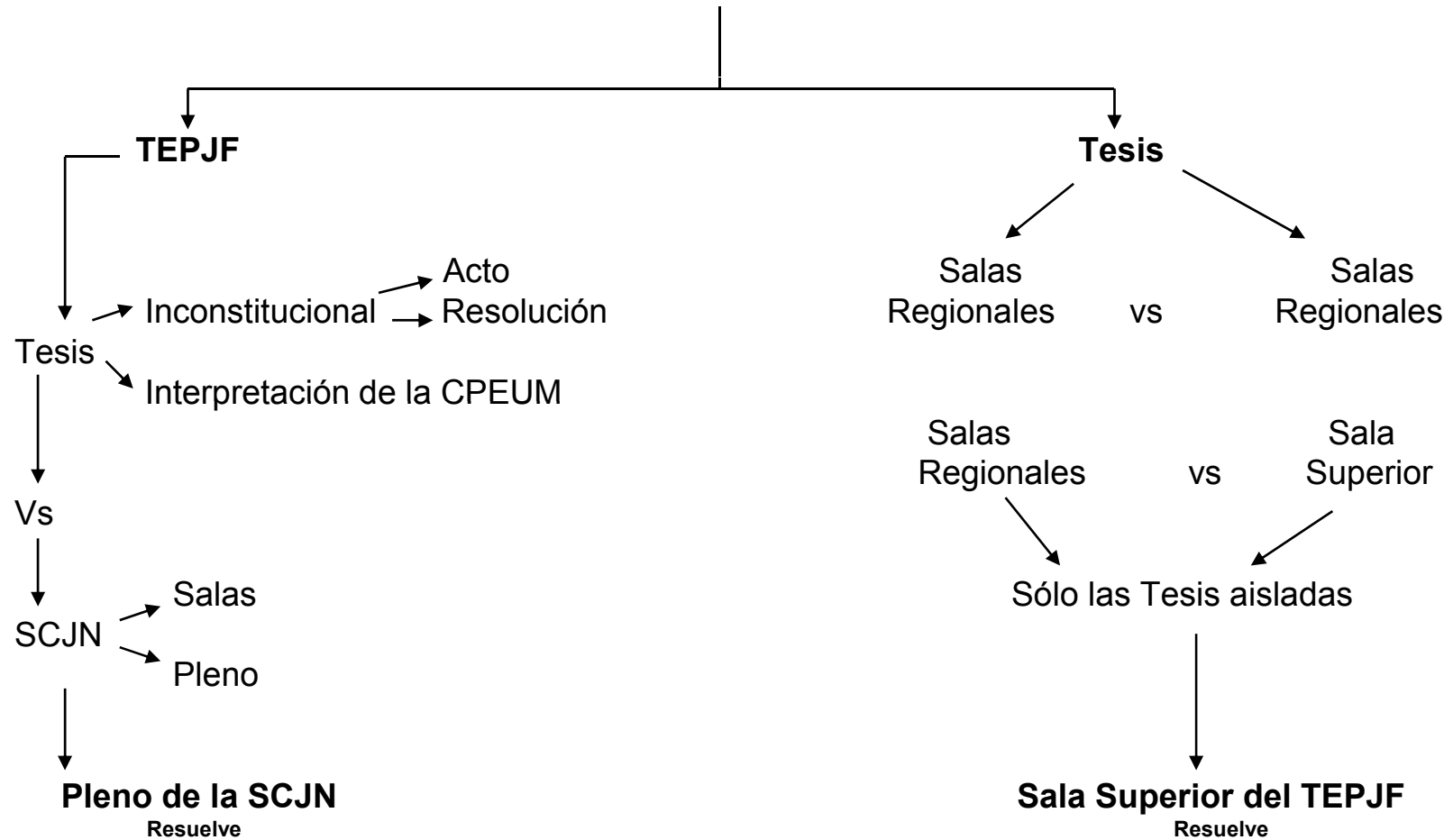
¿Criterio?
Contenido Jurídico Sustancial

¿Lo comparte?

Sí
Ratifica

No
Niega ratificación

Unificación



Revalidación



Diario Oficial de la Federación
22 de Noviembre de 1996



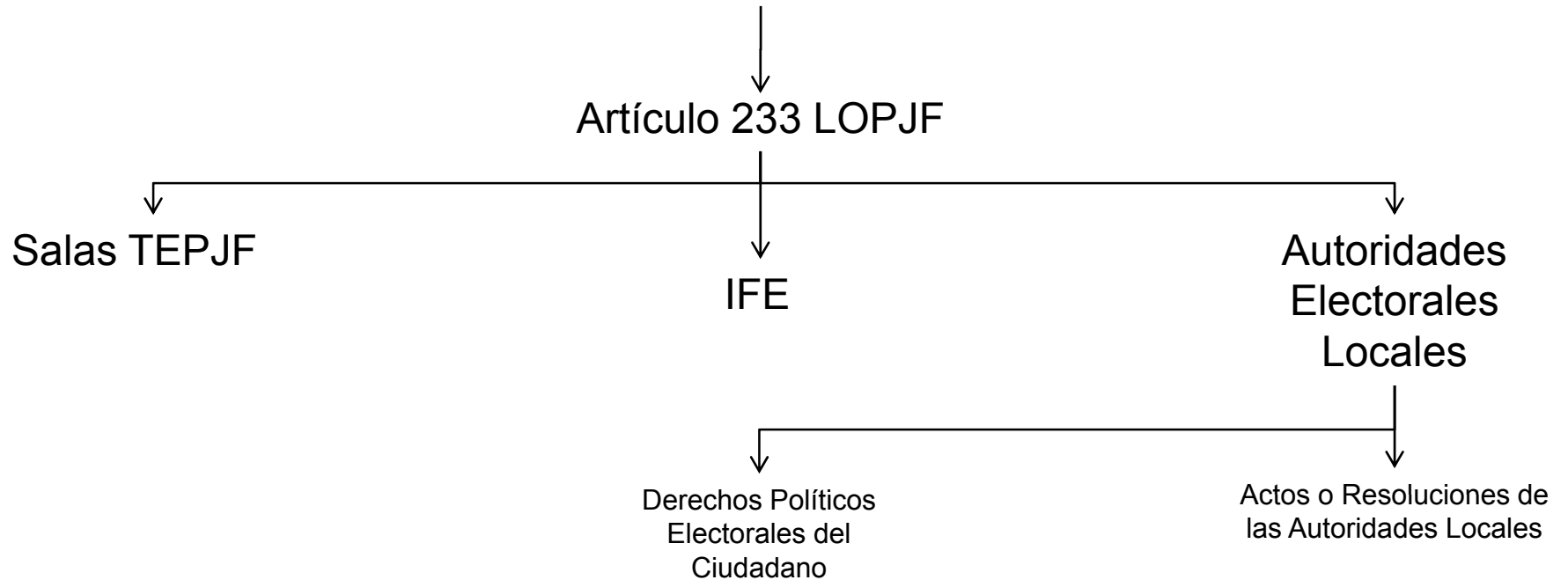
Artículo 5º transitorio



*“ Los criterios de Jurisprudencia sostenidos por (...) Tribunal Federal Electoral (...) continuaran siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas (...) Para que (...) resulten obligatorios, se requerirá de la **declaración formal** de la Sala Superior del Tribunal Electoral...”*



Obligatoriedad



Interpretación:

Obliga a todas las autoridades locales donde haya substancialmente una norma igual a la que fue aplicada, interpretada o integrada

Interrupción



Sala Superior del TEPJF
5 votos



Razones para el
cambio de criterio



Para constituir Jurisprudencia,
el mismo procedimiento



Criterios Relevantes

- I. Derecho a la impartición de Justicia electoral, accesible, completa y objetiva
- II. Protección amplia de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
- III. Fortalecimiento del sistema de partidos políticos
- IV. Democracia interna de los partidos políticos
- V. Elecciones en pueblos y comunidades indígenas
- VI. Derecho Administrativo Sancionador Electoral
- VII. Control de Constitucionalidad y Legalidad

1. Derecho a la impartición de Justicia Electoral accesible, completa y efectiva

- I. *Causa Petendi* (garantista y antiformalista)
- II. El error en la designación de la vía (no determina necesariamente su improcedencia)
- III. Causas de improcedencia (aplicación estricta y acreditación plena)
- IV. Intereses difusos
- V. Diligencias para mejor proveer (Apertura de paquetes)

2. Protección amplia de los Derechos Político Electoral del Ciudadano

- I. Interpretación extensiva (sobre derechos fundamentales)
- II. Procedencia del JDC (no sólo voto activo y pasivo, asociación política y afiliación, sino también petición, información y reunión)

3. Control de la Constitucionalidad y Legalidad en materia electoral.

- I. Prevalencia de los principios constitucionales;
 - Elecciones libres, auténticas y periódicas
 - Sufragio universal, libre, secreto y directo
 - Financiamiento público equitativo
 - Principios rectores del Proceso Electoral
 - Sistema de Medios de Impugnación

- II. Propaganda con símbolos religiosos, constituye una violación substancial

- III. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

- IV. Nulidad de votos: Indispensable la determinancia en el resultado de la votación

4. Derecho Administrativo Sancionador

- Los principios del Derecho Penal (*mutatis mutandi*), son aplicables (*ius puniendi – idoneidad, legalidad, proporcionalidad y tipicidad -*) (*nullum, crime sine lege ...*)
- Presunción de inocencia
- Imputación subjetiva (Circunstancias objetivas y subjetivas) gravedad, consecuencias, tiempo, modo, etc. Intencionalidad, negligencia, reincidencia, etc.
- IFE: atribuciones para acceder a la información, protegida por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
- Partidos Políticos: deben informar sobre sus ingresos y gastos en los procedimientos intrapartidistas (precampañas)

5. Democracia interna de los partidos políticos

- I. El registro de candidatos es impugnabile cuando no fueron electos conforme a los Estatutos del Partido Político
- II. El JDC es procedente contra actos o resoluciones definitivos de los partidos políticos
- III. Elementos de los partidos políticos para considerarlos democráticos:
 - a) Asamblea conformada por delegados o representantes
 - b) Protección de los derechos de los afiliados para garantizar su participación
 - c) Procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas
 - d) Procedimiento de elección de candidatos
 - e) Regla de la mayoría para la toma de decisiones dentro del partido
- IV. Los Estatutos son susceptibles de interpretación conforme a la CPEUM.

6. Inaplicación de Leyes (Caso: San Luis Potosí)

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2766/2008

- a) El día diez de septiembre de dos mil ocho, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que postulará dicho instituto político para el periodo 2009-2015.
- b) En fecha tres de octubre de ese año, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, le notificó a Eugenio Guadalupe Govea Arcos la aceptación de su solicitud para participar como precandidato en el proceso interno de selección de candidato a la gubernatura en dicha entidad federativa.
- c) En la convocatoria referida, específicamente en el apartado V, denominado “De las Precampañas Internas”, se estableció que los precandidatos aprobados iniciarían sus actividades de precampaña el día ocho de octubre y concluirían el día seis de diciembre de dos mil ocho.

Ley Electoral de SLP:

Artículo 154.-

[...]

En materia de precampañas, **únicamente** se permitirán los actos y propaganda a través de los medios electrónicos de comunicación, prensa escrita, uso de perifoneo, volantes, o celebración de reuniones de carácter privado **que no excedan de quinientos asistentes**, siempre y cuando éstas **no se celebren en lugares públicos**, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en esta Ley...

[...]

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

[...]

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Del análisis del artículo 9º constitucional es posible concluir que el derecho de reunión se constituye con las siguientes características:

a) Congregación de sujetos, sin constituir una persona moral distinta.

b) La persecución de un objetivo común, temporal y aleatorio que una vez verificado pone fin a la reunión.

La libertad de reunión constituye un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propicia el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

El **artículo 9º** constitucional establece en forma clara y directa que **no es posible coartar el derecho de reunirse** pacíficamente con cualquier objeto lícito, particularmente, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Tal derecho de reunión con fines políticos se encuentra **indisolublemente vinculado** con la prerrogativa constitucional de **ser votado** prevista en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, pues **una de las maneras fundamentales en que es posible ejercer tal derecho es precisamente a través de las reuniones, mítines, concentraciones, etcétera**, que los ciudadanos realizan en busca del apoyo de sus conciudadanos y que, posteriormente, se podrá ver reflejado en la emisión de los votos correspondientes, ya sea en los procesos internos de precampaña dirigidos a los militantes partidistas, o en las contiendas electorales respecto de los cargos de elección popular.

Por tanto, **tal derecho de reunión no puede ser coartado** en forma irracional o injustificada, como ocurre en el presente caso.

7. Elecciones en pueblos y comunidades indígenas

- Cualquier miembro de la comunidad indígena tiene legitimación e interés jurídico para promover.
- Se reconoce la validez y vigencia de sus usos y costumbres electorales, existe la obligación de respetarlos.
- El reconocimiento de elecciones por usos y costumbres no implica convalidar violaciones a los principios.

8. Fortalecimiento del sistema de partidos políticos

- II. Si se niega el registro por una disposición legal que le dé exclusividad a los partidos políticos de postular candidatos, no viola la Constitución ni los tratados internacionales

- III. La pérdida del registro de un partido político no implica la desaparición de una obligación de informar sobre el origen y monto de los recursos.

I. Registro de candidatos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no establece exclusividad** de los partidos políticos para postular candidatos. Respecto del acceso de los candidatos a la competencia política, es preciso señalar que **en el artículo 41 fracción I, no se estableció la “exclusividad”** de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos, hipótesis que **sí quedó prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso e)**, para el régimen de los Estados.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1614/2007:

“...la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece en forma expresa y clara el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, y, por la otra, que dicha Constitución tampoco prescribe un derecho fundamental absoluto de los ciudadanos a ser candidatos independientes, por lo que le corresponde al legislador ordinario, en el ámbito de su competencia (federal o local), regular, a través de una ley, las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos del derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados, determinar si los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular o si también se permiten las candidaturas independientes.”

Artículo 218 del COFIPE:

“Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

Jurisprudencia y Criterios Relevantes del TEPJF

M. en D. Joaquín Ordoñez Sedeño

Coordinador Regional de Capacitación Judicial Electoral

Sala Regional Toluca



Zacatecas, Zacatecas a 23 de Enero de 2009.

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación